

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00255-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por YOHANNA KATTERIN SAAVEDRA SANDOVAL toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100257-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Tunjuelito en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **HUGO ARMANDO URREA** contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Tunjuelito el día 23 de marzo de 2021.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00263-00

El señor **SANDRA MILENA RUBIO ROA**, presentó acción de tutela contra "(...) SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (...)", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos y a la igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES y a todas las personas que integran la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 14, de la Secretaria Distrital de Hacienda, ofertada a través de convocatoria N° 328 de 2015, bajo el código OPEC N° 213064** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dichas dependencias como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **SANDRA MILENA RUBIO ROA** contra el **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

2.- ORDENAR al **GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que en el término de los **dos (2) días**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento, a **BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES y a todas las personas que integran la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 14, de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertada a través de convocatoria N° 328 de 2015, bajo el código OPEC N° 213064**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

Para lograr la vinculación de **las personas que integran la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 14, de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertada a través de convocatoria N° 328 de 2015, bajo el código OPEC N° 213064** se requiere a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que, en el término de un día, notifique al personal antes citado, acreditando a este despacho el trámite desplegado para adelantar la notificación aquí ordenada.

Igualmente, por secretaria realícese la publicación de la presente providencia en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama judicial y el emplazamiento de las personas aquí vinculadas a través de la plataforma del registro nacional de personas emplazadas.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos – Incidente de Nulidad
1100131100152018-00975-00

No se da trámite al anterior incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada, toda vez que el proceso de alimentos se adelanta bajo las directrices del proceso verbal sumario y conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 392 del Código General del Proceso, no son admisibles dichos incidentes en esta clase de procedimiento.

Aunado a lo anterior, no puede pretender la parte demandante que por el hecho de sustituir el apoderado que lo represente, se retrotraigan las actuaciones ya adelantadas o que carezcan de validez alguna por los hechos que se argumentan en la referida petición.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900753-00
 ACCIONANTE : LUZ MÉLIDA ORTIZ GIRALDO
 ACCIONADO : HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ MAHECHA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con las disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría de Familia Usaquén Uno de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora LUZ MELIDA ORTIZ GIRALDO puso en conocimiento de la Comisaría de Familia Usaquén Uno del incumplimiento de la Medida de Protección N° 596-2018 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 30 de enero de 2019, corriéndose traslado al incidentado por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (03 de julio de 2019) se realiza la audiencia con la comparecencia de la accionante, el demandado no hizo presencia pese a que estaba debidamente notificado, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ MAHECHA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 71-73).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 19 de diciembre de 2019, confirmando en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ MAHECHA**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (90-91) del plenario.

El 18 de diciembre de 2020, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ MAHECHA**, **no** ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de Familia Usaquén Uno, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **HÉCTOR ORLANDO RODRIGUEZ MAHECHA C.C. 79.339.522 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterados de las consecuencias de sus acciones

agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acataron las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de Familia Usaquéen Uno que el señor **HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ MAHECHA C.C. 79.339.522 de Bogotá.**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma al incidentado que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ MAHECHA C.C. 79.339.522 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 03 de julio de 2019, confirmada por este estrado judicial por providencia del 19 de diciembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ MAHECHA C.C. 79.339.522 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de ésta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 35 Sur N° 5 A 31 Barrio: San Isidro de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría de Familia Usaquéen Uno.** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría de Familia Usaquén Uno, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
De Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00252-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, de debe señalar que el inciso primero artículo 306 del C.G.P. indica, "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*"

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución fue decretada en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00089-00

DIANA MILENA CADAVID VALENCIA actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda que denomino ejecutivo de alimentos contra **CESAR AUGUSTO USECHE GARZÓN**, demanda que se ordenó corregir mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2021.

Téngase en cuenta que en el escrito de subsanación no corrigió los numerales 1, 2, 3 y 5 pues no discriminó las pretensiones de la demanda, no modificó el escrito petitorio, así mismo no acreditó cómo obtuvo el correo del demandado conforme a lo establecido en el artículo 806 de 2020.

Por otra parte, no indica cuáles son los hechos sobre los cuales van a declarar los testigos citados conforme a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, y respecto al porcentaje aplicado a la cuota alimentaria, se limitó a indicar cuál era el porcentaje que se debería aplicar, pero no indica cómo se aplicó.

Teniendo en cuenta que no existe claridad sobre las pretensiones y si pretende un ejecutivo de alimentos o un afijación de cuota alimentaria se tendrá por no subsanada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

CUARTO: En firme **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aumento Cuota Alimentos
1100131100152020-00475-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado por **DIANA SOCORRO PERAFAN HURTADO** representante legal de **JUAN CAMILO VALENCIA PERAFAN** contra **FELICIANO VALENCIA MEDINA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Respecto a las medidas provisionales, téngase en cuenta que ya se trata de la revisión de cuota alimentaria y por ello, la petición que se hace es precisamente la pretensión de fondo a resolver. Así mismo, que los gastos del menor no se encuentran debidamente acreditados.

Se reconoce personería al abogado **HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00033-00

Procede el Juzgado a resolver sobre la procedencia del recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendado 21 de enero de 2021.

CONSIDERA:

El artículo 90 inciso 3 del C.G.P. establece: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda..." (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, se rechazará de plano el recurso de reposición presentado por la parte demandante por improcedente.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaria el término ordenado en el auto mencionado de conformidad con lo normado en el inc. 4 del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aumento Cuota Alimentos
1100131100152020-00475-00

En atención a la petición presentada por la señora DIANA SOCORRO PERAFAN HURTADO se le pone de presente lo siguiente:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"***. (Negrilla fuera de texto).

No obstante a lo anterior se le informa que toda solicitud que el demandante pretenda hacer deberá realizarlas a través de su apoderado de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520200042100
ACCIONANTE	:	ROSA ELENA VARGAS RINCÓN
ACCIONADO	:	JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	APELACIÓN
APELANTE	:	JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS, contra la resolución administrativa adiada 11 de marzo de 2020, proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa III, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 28 de febrero de 2020 la señora ROSA ELENA VARGAS RINCÓN, acudió ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa III, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora ROSA ELENA VARGAS RINCÓN en contra de la señora JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora ROSA ELENA VARGAS RINCÓN. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 16-17). Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.17-21-22).

Llegado el día y la hora (11 de marzo de 2020), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, durante la diligencia la accionada en etapa de descargos manifestó: “ (...) la violencia que ha habido en nuestra familia ha sido desde siempre, ha habido malos tratos, mi mama tiene más privilegios hacia mi hermana, a mí no me ha querido, los hostigamientos y esa violencia la ejercemos las tres entre nosotras mismas (...)”, por lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora ROSA ELENA VARGAS RINCÓN, indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

" (...) PRIMERO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de ROSA ELENA VARGAS RINCÓN y en contra de JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS las siguientes:

a). JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de amenaza, violencia física, verbal, económica, psicológica, ofensa, intimidación, ultraje, agravios u hostigamiento en contra de ROSA ELENA VARGAS RINCÓN en cualquier lugar público o privado en donde ella se encuentre.

b). JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS debe ABSTENERSE de protagonizar escándalos en el lugar de residencia o sitio de trabajo de ROSA ELENA VARGAS RINCON o en cualquier lugar público o privado en donde ella se encuentre.

c). se ORDENA a JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS y ROSA ELENA VARGAS RINÓN ABSTENERSE de involucrar a los niños y/o a terceras personas dentro del conflicto.

d). JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS, debe acudir a su costa, a tratamiento TERAPÉUTICO, a su EPS, o entidad pública o privada que elija, para el manejo adecuado de resolución pacífica de

conflictos familiares, control de impulsos, canales adecuados de comunicación, y las demás que considere el profesional necesario para la superación del conflicto familiar, debiendo las partes presentar a esta comisaria el informe del tratamiento el día de la cita de seguimiento.

f). ROSA ELENA VARGAS RINCÓN, debe acudir a su E.P.S. para seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran presente el incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida o integridad física corra riesgo solicite CASA REFUGIO para salvaguardar su vida.

g). MANTENER el apoyo policivo a la señora ROSA ELENA VARGAS RINCÓN por parte de las autoridades de policía, con el fin de evitar que ocurran nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS. Por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima para su cumplimiento.

SEGUNDO. se remite a la señora JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS al curso de la Personería sobre Derechos de las víctimas para lo cual deberá asistir el día 26 de marzo de 2020 a las II AM en la Carrera 8 No 20 — 57

Auditorio Sintra teléfonos (detrás de edificio ETB), debiendo presentar ante este Despacho constancia de asistencia.

TERCERO. se ordena a los señores JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS y ROSA ELENA VARGAS RINCÓN presentarse en esta Comisaría el día VEINTIUNO (21) de ABRIL DE 2020 a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM) para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

CUARTO: Advertir a la señora JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 70. de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 40 de la Ley 575/00:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b). Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

QUINTO: se le hace saber a JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS y a ROSA ELENA VARGAS RINCÓN que deben informar a este despacho cualquier cambio de residencia y domicilio de conformidad con lo establecido en el artículo 70. del decreto 4799 de 2011.

SEXTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 30 parágrafo 2o. las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia en el efecto devolutivo, el cual podrá hacerse uso dentro de los términos de la ley, esto es al momento de la notificación, la que se realiza en el acto.

En uso de la palabra ROSA ELENA VARGAS RINCÓN manifiesta: "estoy de acuerdo"

La señora JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS manifiesta: "no estoy de acuerdo con la decisión porque siento vulnerado mis derechos sabiendo que yo estoy en peligro en contra de mi Mamá está en contra mía y que sea yo la que tenga una medida de protección sabiendo que el abuso es de parte ella, ella manipula con las citas médicas ella me echa la culpa"

Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, se advierte al accionado que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 322 del CGP deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

Se deja constancia que se aclara a las partes que, al concederse en efecto devolutivo, el presente fallo produce efectos y debe cumplirse hasta que el juez de familia lo modifique lo revoque si es del caso.

Se ordena remitir al Juez de Familia (reparto).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, las partes que asisten quedan notificadas por estrados "(FLS. 70-71)

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por la señora JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS por no estar ésta de acuerdo con la decisión adoptada en el siguiente sentido: *"no estoy de acuerdo con la decisión porque siento vulnerado mis derechos sabiendo que yo estoy en peligro en contra de mi mamá está en contra mía y que sea yo la que tenga una medida de protección sabiendo que el abuso es de parte ella, ella manipula con las citas médicas ella me echa la culpa"*

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa III.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Para desatar el recurso planteado y descender al caso concreto, es también necesario, señalar algunas consideraciones:

- Las señoras ROSA ELENA VARGAS RINCÓN y JOHANA CECILIA ESTUPIÑAN VARGAS son madre e hija, respectivamente.
- La señora ROSA ELENA VARGAS RINCÓN, solicitó medida de protección en favor suyo, a la que se dio trámite decretándose medida de protección provisional en favor de esta.
- En atención a lo manifestado por la accionada en sus descargos quien sostuvo que han existido hechos de violencia al interior de núcleo familiar generados por la accionada, la hermana de esta y la progenitora, igualmente, se tuvo que la accionada señora JOHANA CECILIA no negó los hechos denunciados por la accionante y que no aportó prueba que desvirtuara los mismos, la comisaría profirió medida de protección definitiva en favor de la señora ROSA ELENA VARGAS RINCÓN
- La señora JOHANA CECILIA ESTUPIÑAN VARGAS, inconforme con lo decidido, recurre la decisión adoptada por la comisaría de familia, correspondiendo por reparto a este estrado judicial.

De la documental obrante dentro del plenario se advierte que la señora JOHANA CECILIA ESTUPIÑAN VARGAS, en sus descargos NO niega la ocurrencia de los hechos de violencia señalados por la accionante, si no por

el contrario reconoce que han existido hechos violencia al interior del núcleo familiar de los que ha sido participe ella, su hermana y su progenitora.

Sea lo primero indicar que la medida de protección fue solicitada por la señora ROSA ELENA VARGAS RINCÓN en su favor por las presuntas agresiones físicas, verbales y psicológicas generadas en su contra por la accionada.

La accionada en sus descargos manifestó:

“ (...) la violencia que ha habido en nuestra familia ha sido desde siempre, ha habido malos tratos, mi mama tiene más privilegios hacia mi hermana, a mí no me ha querido, los hostigamientos y esa violencia la ejercemos las tres entre nosotras mismas (...)”

Por lo anterior se tiene que sumado al hecho que la accionada no allego ni solicito pruebas que permitieran desvirtuar los hechos denunciados en su contra, reconoció que han existido hechos de violencia al interior del núcleo familiar de los que ha sido participe.

De otra parte, si el accionado lo considera necesario puede solicitar ante la comisaria la apertura de medida de protección puesto que en el asunto que hoy es objeto de control de legalidad es respecto a los hechos de violencias de los que fue víctima la accionante.

Por tanto, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaria de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada y por tanto, se mantendrá la misma por encontrarla como ya se indicó ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa III, el 11 de marzo de 2020, en la solicitud de medida de Protección promovida por la señora ROSA ELENA VARGAS RINCÓN en contra de JOHANA CECILIA ESTUPIÑÁN VARGAS.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'L' and 'C' that loop around each other, with the name 'Laura Lusma Castro Ortiz' written in a cursive script.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aumento de Alimentos
1100131100152020-00475-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
1100131100152020-00640-00

Revisado el expediente se evidencia que la señora **MARTHA CONSUELO ÁLVAREZ VILLAMIL**, presento escrito de contestación de la demanda en nombre propio y como representante legal de su menor hijo NICOLÁS GUZMÁN ÁLVAREZ, por lo anterior téngase **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARTHA CONSUELO ÁLVAREZ VILLAMIL**, demandada dentro de las presentes diligencias conforme a los escritos presentados a folios 40 a 71.

Con el fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

ALLÉGUESE el escrito de contestación de la demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de la parte pasiva, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152018 - 00764- 00

En atención a la solicitud de folio 321, por ser procedente y como quiera que los apoderados tienen un acuerdo respecto de los inventarios y avalúos, Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, **se SEÑALA la hora de las 4:30 p.m. del día 28 de abril de 2021,** con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: ictof15bta@notificacionesrj.gov.co con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020 – 00550 - 00

Teniendo en cuenta que con el escrito de folio 44, la parte demandante se retracta del retiro de la demanda por lo que el despacho procede al estudio de la subsanación de la demanda y pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Presentada la subsanación en tiempo y por encontrarse ajustada a derecho, el despacho dispone:

Como consecuencia de lo anterior el despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **IBELISE HERRERA PLAZA** representante legal de las menores de edad **MARÍA CAMILA CEBALLOS HERRERA y MILAGROS DE JESÚS CEBALLOS HERRERA** contra **NICOLÁS JHORMAN CEBALLOS RUEDA** por la suma total de **\$13.116.840,00** pesos así:

1.- Por los suma de **\$1.600.000.00** pesos por las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018	Cuota
Septiembre	\$400.000,00
Octubre	\$400.000,00
Noviembre	\$400.000,00
Diciembre	\$400.000,00
Total	\$1.600.000,00

2.- Por los suma de **\$5.088.000.00** pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
Enero	\$424.000,00
Febrero	\$424.000,00
Marzo	\$424.000,00
Abril	\$424.000,00
Mayo	\$424.000,00
Junio	\$424.000,00
Julio	\$424.000,00
Agosto	\$424.000,00
Septiembre	\$424.000,00
Octubre	\$424.000,00
Noviembre	\$424.000,00
Diciembre	\$424.000,00
Total	\$5.088.000,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

3.- Por los suma de \$2.248.628.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Enero	\$195.719,00
Febrero	\$195.719,00
Marzo	\$195.719,00
Abril	\$195.719,00
Mayo	\$195.719,00
Junio	\$195.719,00
Julio	\$195.719,00
Agosto	\$195.719,00
Septiembre	\$195.719,00
Octubre	\$95.719,00
Noviembre	\$195.719,00
Diciembre	\$195.719,00
Total	\$2.248.628,00

4.- Por los suma de \$4.973.400.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Enero	\$449.400,00
Febrero	\$449.400,00
Marzo	\$449.400,00
Abril	\$449.400,00
Mayo	\$449.400,00
Junio	\$449.400,00
Julio	\$449.400,00
Agosto	\$449.400,00
Septiembre	\$449.400,00
Octubre	\$449.400,00
Noviembre	\$449.400,00
Total	\$4.943.400,00

5.- Por la suma de \$1.485.440.00 pesos por la cuotas de vestuario desde el mes de septiembre de 2018 a septiembre de 2020.

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.
- Por las cuotas alimentarias y las mudas de ropa que se causen a futuro la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se niega el mandamiento de pago por concepto de los gastos de salud, como quiera que la parte demandante no acredite el pago de dichos rubros.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce a YOLANDA PINEDA TOSCANO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y parámetros del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00319-00

Visto el escrito obrante a folio 252 a 257 del paginado, en el que la apoderada de la parte demandante aportan el acuerdo de transacción realizado entre las partes del presente proceso indicando en dicha transacción que solicitaran la terminación de los procesos en curso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción presentado por las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso conforme lo establece el artículo 312 C.G.P.

TERCERO: Sin condena con costas a las partes.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
1100131100152020-00104-00

Visto el desistimiento que realiza el apoderado de la parte demandante que presento en contra de la providencia del 5 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso interpuesto.

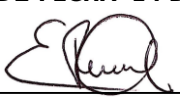
Por secretaria de cumplimiento a lo ordenado en auto antes referido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020-00196-00

Se agrega a los autos las respuestas dadas por la DIAN vistas a folios 121 a 122, y se requiere a las partes para que den cumplimiento al requerimiento solicitado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES.

Se **RECONOCE** a **VALENTINA GUZMÁN BALLESTEROS** representada por su progenitora SANDRA MILENA BALLESTEROS ARAQUE, como heredera del causante NELSON LEONEL GUZMÁN GARZÓN en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA YOLANDA CHAUSTRE GARCÍA como apoderada de la señora SANDRA MILENA BALLESTEROS ARAQUE, representante legal de la menor de edad VALENTINA GUZMÁN BALLESTEROS.

Previo a reconocer a la señora SANDRA MILENA GUZMÁN BALLESTEROS aporte el soporte mediante el cual se decretó la unión marital de hecho con el causante, a fin de acreditar su interés en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario